

**SEÑOR  
JUEZ (REPARTO)  
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HUGO ANTONIO SANCHEZ MONTENEGRO  
ACCIONADA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE  
COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA**

Respetado Señor Juez:

**HUGO ANTONIO SANCHEZ MONTENEGRO**, mayor de edad e identificado como parece al pie de mi firma e n mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al señor Juez que interpongo **ACCION DE TUTELA** contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO** - Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca para que previos los trámites señalados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se le proteja el DEBIDO PROCESO consagrado en el art 23 de la C. P de C , DERECHO DE PETICION ART 23 DE LA C. P DE C. así como cualquier otro derecho que se demuestre vulnerado Fundamento esta acción constitucional en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

### **HECHOS.**

1. Fui condenado por cuenta del JUZGADO 03 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA en providencia de fecha 29 de mayo de 2014 a la multa equivalente de **MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE .** (1.047.068.750).
2. Multa de la cual se libró mandamiento de pago al suscrito, más los intereses generados según lo ordenado por la Ley 1743 de 2014.
3. Me permito manifestar que la multa que se relacionó con la sentencia condenatoria, ya se encuentra **PRESCRITA**, es por ello que me permití sustentar y elevar solicitud al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO** - Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca para que me declara la prescripción de la multa y levantar las medidas cautelares.

4. El día 28 de Abril de 2020 radique solicitud al correo [Y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) para que respondieran mi solicitud de la prescripción de la multa y levantamiento de medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo No. **11001-1290-000-2016-00045-00** a nombre de suscrito, ese mismo día del correo arriba señalado me manifestaron que lo enviaron mi solicitud por competencia a la oficina de cobro coactivo al correo [ccobcoabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccobcoabta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

The screenshot shows an Outlook web interface with the following details:

- Message 1:** From "Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj" (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), dated Mar 28/04/2020 2:36 PM. Subject: "HUGO ANTONIO SANCHEZ MONTENEGRO. C.C. No. 97.600.099 SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE MULTA". It includes a PDF attachment "PRESCRIPCION DE LA MULTA..." (307 KB) and the text: "Buena tarde, por ser de competencia de Cobro Coactivo, se remite."
- Message 2:** From "MAKRO SEGUROS", dated Mar 28/04/2020 10:22 AM. Subject: "DERECHO DE PETICION DE PRESCRIPCION DE LA MULTA HUGO SANCHEZ". It includes a PDF attachment "PRESCRIPCION DE LA MULTA..." (308 KB) and the text: "buenas tardes envio solicitud de la prescripción de la multa. Gracias"

The screenshot shows an Outlook web interface with the following details:

- Message:** From "MAKRO SEGUROS", dated Mar 1/09/2020 11:50 AM. Subject: "DERECHO DE PETICION DE PRESCRIPCION DE LA MULTA HUGO SANCHEZ". It includes a PDF attachment "PRESCRIPCION DE LA MULTA..." (307 KB) and the text: "Buenas tardes, adjunto solicitud. Gracias"

A falta de respuesta a la petición radicada desde el 28 de Abril de 2020, radique una nueva solicitud vía email el día 1 de Septiembre de 2020 y hasta la fecha no habido respuesta por parte de la oficina de cobro coactivo.

5. Según el siguiente decreto, he espedido el tiempo prudencial para que respondan mi petición *“Una vez, se proyecte dicha resolución, se le estará informando por este medio, de acuerdo a lo indicado en el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual establece: Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*
6. Conforme al anterior numeral han transcurrido más de Cinco meses, sin que hasta la fecha se haya emitido y notificado la debida resolución al suscrito.
7. Manifiesto a usted que en este momento se me está violando el derecho fundamental de petición ya que esta entidad ha tenido el tiempo suficiente para poder contestar mi solicitud, la cual es importante para el suscrito.

## **ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.**

### **Ley 1755 de 2015-**

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**Artículo 20.** *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

El artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la ley 788 de 2002:

Termino de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años (5), contados a partir de: (...)4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

A su vez el artículo 818 del mismo Estatuto. Ley 1111 de 2006- modifíco por el artículo 81 de la ley 6 de 1992, señala sobre la interrupción y suspensión del término de prescripción:

“ El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de las facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)

“ para los efectos de terminar de terminar la norma aplicable para definir la pertinencia de declaratoria de prescripción en el caso en examen, debemos remitirnos al artículo 41 de la ley 153 de 1887 el cual preceptúa.....

Es así como la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años (5).

## **DERECHOS VULNERADOS.**

De los hechos expuestos y con el respaldo de las pruebas que para su veracidad se aportan, considero que se está ante una flagrante vulneración del derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION. LEY 1755 DE 2015 y debido proceso.**

## **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados me permito solicitar respetuosamente:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION Y DEBIDO PROCESO.** vulnerado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA- CUNDINAMARCA** que en un término perentorio que no supere las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de su fallo emita resolución en donde se decrete la prescripción de la acción de cobro y resolución en la que se indica se levanten las medidas cautelares.

## **ANEXOS.**

- **Copia de derecho de petición radicado en CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIVISION DE COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN**

**SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA-  
CUNDINAMARCA.**

- Pantallazo del radicado virtual.

**NOTIFICACIONES**

- El suscrito accionante en el correo electrónico, TEL: 3225844369, [makroseguros@hotmail.es](mailto:makroseguros@hotmail.es),
- La parte accionada: [ccobcoabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccobcoabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

*Hugo Sanchez Montenegro*

**HUGO ANTONIO SANCHEZ  
MONTENEGRO.  
C.C. No. 97.600.099**

